



ORDENANZA N ° 10

**"Prevención y control de la rabia en el
hombre"**

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA CORDILLERA
I MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO

PUENTE ALTO, 30 de Mayo del 2002

ORDENANZA N°10

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N°18.122, que crea el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente; el Código Sanitario y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 47 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de abril de 1984, que aprueba el Reglamento sobre Prevención y Control de La Rabia en el Hombre y los Animales.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la Constitución Política del Estado consagra el derecho de todos sus habitantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo obligación de todos los órganos del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza;

2°.- Que por otra parte un creciente número de personas han resultado víctimas por ataques de perros, lo que podría aumentar debido a la gran población canina de la comuna;

3°.- Que para enfrentar en mejor forma el cumplimiento de la obligación del considerando primero y de regular el control canino en la vía pública para evitar el riesgo de mordeduras y transmisión de enfermedades zoonóticas, nace la necesidad de contar con un cuerpo normativo de carácter local, que fije las normas básicas de las Condiciones Ambientales Sanitarias y de Zoonosis mínimas para la comuna;

4°.- El Convenio de colaboración en materias de control sanitario entre la Ilustre Municipalidad de Puente Alto y el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana, de fecha 26 de Abril de 2002;

5°.- El interés de la autoridad edilicia de promover la higiene pública y la tenencia responsable de especies animales;

6°.- El Acuerdo N°53-2002, adoptado en la Sesión Ordinaria N°10, del Concejo Municipal celebrada el día 23 de Mayo del 2002.

**APRUÈBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA
SOBRE
NORMAS AMBIENTALES, SANITARIAS BÁSICAS Y
ZONOSIS**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1º Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta y fija las normas básicas sobre Condiciones Ambientales, Sanitarias y de Zoonosis Básicas, a que quedarán sujetos las viviendas, establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios y los habitantes de la Comuna de Puente Alto.

Todo lo relativo a la regulación y control de ruidos molestos será objeto de la Ordenanza respectiva.

Asimismo, la regulación y control de los agentes contaminantes de la atmósfera estará sometida a la normativa del Código Sanitario y sus Reglamentos complementarios.

ARTICULO 2º: Los establecimientos mencionados en el Artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en el Código Sanitario, Ley de Urbanismo y Construcciones y demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 3º.- La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro disponga el Ministerio de Salud o sus Organismos dependientes, y de las instrucciones o resoluciones que se emanen del Servicio de Salud del Ambiente.

**CAPITULO II
DE LA PROTECCION AMBIENTAL**

ARTÍCULO 4º.- En cumplimiento a las funciones compartidas con otros órganos de la Administración del Estado y relacionada con la protección del medio ambiente el Municipio adoptará las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial, las que importen un riesgo para la salud, una molestia para la comunidad o un peligro para los recursos naturales.

ARTICULO 5º: Con tal objetivo el Municipio, sin perjuicio de los Convenios que celebrare con otros órganos de la Administración del Estado, promoverá políticas medio ambientalistas e involucrará a la comunidad a través de actividades educativas y otras que se traduzcan en una participación directa de ésta.

ARTICULO 6º: Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante a cualquier título de los inmuebles dentro del radio habitacional o comercial, mantenerlos en buenas condiciones de orden y limpieza y además adoptar medidas efectivas que los mantengan libres de insectos, roedores, o de cualquier otro animal capaz de transmitir algún tipo de enfermedad .

ARTICULO 7º: No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas, sustancias inflamables o explosivas, aguas corrosivas, incrustantes o abrasivas, organismos vivos peligrosos o sus productos, y en general, ninguna sustancia o residuo industrial susceptible de ocasionar perjuicio, obstrucciones o alteraciones que dañen canalizaciones internas y que den origen a un riesgo o daño para las personas o un deterioro del medio ambiente.

ARTICULO 8º: En ningún caso podrán incorporarse a las napas subterráneas de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, quebradas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o las aguas contaminadas con productos tóxicos sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 9º.- Sé prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de aguas.

ARTÍCULO 10º Se prohíbe contaminar los suelos, con productos químicos o biológicos que perturben nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 11º: La acumuiación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria pertinente.

Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para que sean inofensivos, antes de ser evacuados en los cursos de aguas o sistemas de eliminación.

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos sólidos municipales.

ARTICULO 12°: Toa vivienda, establecimientos y locales comerciales, industriales o de servicios deberán mantener por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud de los trabajadores.

ARTICULO 13°: Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias a la población.

ARTÍCULO 14°.- Sólo se permitirán trabajos de extracción de áridos para la construcción en sectores expresamente autorizados, por la Dirección de Obras Municipales.

Estas faenas deberán ajustarse a las disposiciones Técnicas que sobre ese motivo dicte el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

De igual manera, estos trabajos de extracción deberán cumplir con las disposiciones sanitarias relacionadas con la emisión de ruidos, polvo en suspensión y otros elementos contaminantes atmosféricos.

ARTICULO 15°: Prohíbese dentro de la comuna la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios.

ARTICULO 16°.- Prohíbese la utilización de todo tipo de chimeneas destinados a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados, que no estén provistos de sistemas de debidamente autorizados por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 17°.- Se entiende por chimenea de hogar abierto, a aquellos equipos calefactores a leña en que la combustión ocurre sin ningún control en el flujo de entrada de aire.

ARTICULO 18°.- Los equipos de calefacción a leña, cualquiera que sean sus características, no podrán funcionar cuando la Intendencia Metropolitana o el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, decreten alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental.

ARTICULO 19°.- Se prohíbe en el territorio jurisdiccional de Puente Alto, toda obra de fabricación artesanal de ladrillos, como asimismo el procesamiento de arcillas, mediante la quema en hornos para tales fines.

ARTICULO 20°.- Los ductos de salida de gases de los equipos de calefacción, deberán tener siempre una altura superior en 1,5 veces a la altura de la vivienda colindante, y deberá limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo, la que no podrá ser superior a un año.

ARTICULO 21°.- Estos equipos de calefacción, usarán como combustible leña seca virgen, esto es, con un contenido de humedad inferior al 25% (base seca), y el aconsejado por los fabricantes, no podrán usar otro combustible, como por ejemplo:

- 1.- Basura o desperdicios;
- 2.- Parafina, gasolina u otro compuesto inflamable; y
- 3.- Maderas o leños cubiertos con pinturas, barnices, aceite, concreto, etc.

CAPITULO III DE LA HIGIENE Y ZONOSIS

ARTÍCULO 22° : En materia de higiene, corresponde al Municipio entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proveer a la limpieza de sitios públicos;
- b) Recolectar, transportar para proceder a eliminar por métodos adecuados las basuras, residuos y desperdicios que se depositen o produzcan en la vía urbana;
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre higiene que se establecen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;
- d) Reglamentar y controlar las condiciones de limpieza y conservación de casa-habitación, fábricas y otros lugares públicos y particulares, y
- e) Proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos.

ARTICULO 23°: Las edificaciones y locales, cualquiera sea su origen, que estén destinados a ser demolidos, deberán previamente ser desratizados a lo menos con 30 días de antelación a la fecha de iniciarse la demolición correspondiente por empresas autorizadas, reservándose la Municipalidad el derecho de fiscalización sin perjuicio de las atribuciones de Servicio de Salud del Ambiente.

CAPITULO IV TITULO I DE LOS ANIMALES DOMESTICOS EN GENERAL

ARTÍCULO 24°.- La tenencia de animales bravíos o salvajes, en los términos señalados en el Art.608 del Código Civil, requerirá autorización expresa de los organismos competentes.

ARTÍCULO 25°. - La instalación dentro del radio urbano de la Comuna, de establos, lecherías, chancheras, gallineros, conejeras, panales de abejas y similares, requerirá de la autorización o permisos otorgados por los Servicios competentes.

ARTÍCULO 26°.- La autorización de los lugares de pertenencia de animales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con abasto de agua
- b) Estar conectados a redes de alcantarillados o fosas sépticas autorizadas.
- c) Disponer de receptáculos de recolección de fecas y desechos.
- d) Tener espacio adecuado al número de especies que se espera mantener.
- e) La construcción deberá ser de materiales que no originen contaminación acústica y/o malos olores.

ARTÍCULO 27°.- En general las especies animales y los lugares de permanencia deberán estar en buenas condiciones sanitarias y contar previamente con la autorización de la Junta de Vecinos del sector, del Servicio Agrícola Ganadero, y del Servicio de Salud del Ambiente.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES A CUALQUIER TITULO DE ESPECIES CANINAS

ARTICULO 28°.- Las especies caninas deberán permanecer obligatoriamente en el interior del domicilio de sus propietarios o tenedores.

El perro que transite por la vía pública, deberá estar dotado de un collar o arnés, y estar refrenado por una correa u otro medio de sujeción, el que será sostenido en todo momento por su dueño o por el responsable de éste, a fin de impedir su fuga.

ARTICULO 29°.- Será responsabilidad de los propietarios o tenedores de especies caninas, asegurar la permanencia de sus animales domésticos al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de los canes, debiendo por lo tanto mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales y de ser necesarios instalar en las rejas de antejardines los dispositivos adecuados para resguardar la seguridad de las personas que transiten por los espacios de uso público.

ARTICULO 30°.- Se prohíbe a los propietarios o responsables de especies caninas mantener dichos animales sueltos en la vía pública, como asimismo, proceder a la alimentación y cobijar a animales domésticos en los espacios de uso público y sitios eriazos o baldíos.

ARTICULO 31°.- Al transitar por los espacios de uso público será responsabilidad de los propietarios o tenedores de perros o los responsables de su cuidado, encargarse de su aseo e higiene, recogiendo sus excrementos o desechos orgánicos en bolsas, recipientes o mediante otros dispositivos adecuados a este fin. Las disposiciones de los desechos en condiciones sanitarias adecuadas deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios de conformidad con las normas establecidas en la ordenanza de aseo y ornato de la comuna de Puente Alto.

ARTICULO 32°.- Los propietarios de perros o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria acreditándolo cuando corresponda, mediante el certificado oficial pertinente.

ARTICULO 33°.- Todo animal mordedor o sospechoso de rabia, no podrá ser retirado, eutanasiado o trasladado por su dueño o terceras personas, sin la autorización del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de la Autoridad Sanitaria.

TITULO III DEL CONTROL CANINO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 34°.- Todo perro, sin distinción de raza y tamaño, que se encuentre suelto en la vía pública, sin estar refrenado por algún medio de sujeción a su amo, será considerado *vago*, para los efectos legales, aún contando con algún tipo de identificación, pudiendo ser recogido por funcionarios municipales habilitados y conducido a caniles autorizados por el municipio.

ARTICULO 35°.- El animal que fuese retirado desde la vía pública por los funcionarios precedentemente mencionados y llevado a los caniles autorizados por el municipio, si no fuese reclamado por su dueño o tenedor dentro de los 5 días hábiles siguientes al día de su captura, podrá ser donado, eutanasiado o sacrificado humanitariamente.

ARTICULO 36°: En el caso que un perro capturado en la vía pública, sea reclamado a la Municipalidad, dentro del plazo de 5 días hábiles citado en el artículo precedente, su dueño o quien lo reclame, estará obligado a pagar traslado desde la vía pública a los caniles autorizados por el municipio, su estadía, y la multa correspondiente que determine el Juzgado de Policía Local. Para el retiro el dueño o tenedor deberá acreditar previamente el pago de los derechos por traslado y estadía que correspondan.

ARTICULO 37°.- Bajo circunstancias fundadas, el plazo a que se hace referencia en el Artículo precedente, podrá ser extendido a juicio de la Unidad Municipal encargada del Control Ambiental y Zoonosis, o a petición del dueño, caso en el cual, el reclamante, deberá pagar los días que correspondan a la estadía en el canil autorizado por el municipio.

ARTICULO 38°.- Las especies domésticas con o sin dueño, que fueren atropelladas o se encontraren enfermas o heridas de consideración en la vía pública, serán retiradas por los funcionarios mencionados, quienes podrán aplicar la eutanasia como medio válido para evitar el sufrimiento del animal. En estos casos, no regirán los plazos estipulados en los artículos 35° y 36° de la presente Ordenanza, pudiendo aplicarse la eutanasia a partir del momento de su retiro o captura.

ARTICULO 39°.- Las acciones derivadas de la aplicación de los artículos 35°, 36° y 38° de la presente Ordenanza, ejecutadas por la Municipalidad a través de su Unidad correspondiente, no darán lugar a recurso ni indemnización de ninguna especie al propietario o tenedor del animal o a reclamante alguno.

ARTICULO 40°.- La Municipalidad, a través de la Dirección de Aseo y Ornato, dispondrá sanitariamente de los animales domésticos muertos en la vía pública, como asimismo, de las especies domésticas eutanasiadas o sacrificadas humanitariamente, por personal de la Unidad Municipal competente.

ARTICULO 41°.- Si un animal, retirado de la vía pública y conducido al canil autorizado por el municipio, presentare síntomas sospechosos de Rabia, éste será remitido al Instituto de Salud Pública de Chile para la Vigilancia Epidemiológica correspondiente, quedando sujeto a los procedimientos que dicho organismo determine.

ARTICULO 42°.- Todo perro vago que haya mordido a personas en la vía pública y no tenga domicilio conocido, será capturado y transportado por personal municipal al Instituto de Salud Pública de Chile para la observación y exámenes correspondientes en los plazos y condiciones que dicho organismo determine.

ARTICULO 43°.- Las personas que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo animales domésticos en la casa, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos. Los vecinos que se encuentren en esta situación, podrán optar por entregar sus mascotas, voluntaria y responsablemente a la Unidad Municipal de Control Ambiental y Zoonosis para su donación, eutanasia o sacrificio humanitario, previa firma de parte del recurrente de la respectiva Acta de Entrega Voluntaria de Animales Domésticos.

ARTICULO 44°.- Prohíbese la ejecución del adiestramiento canino en todos los espacios de uso público de la comuna, salvo autorización expresa de la municipalidad en la cual se determinarán las condiciones en que se llevarán a efecto.

ARTICULO 45°.- Se prohíbe la construcción y/o instalación en las vías o espacios públicos de casetas o refugios para animales domésticos, aún cuando no alteren ni dificulten el tráfico peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 46°.- No será responsabilidad del Municipio o de la autoridad Sanitaria las enfermedades infecciosas u otras que contraigan los animales durante su estadía en los caniles o guarderías autorizadas.

ARTÍCULO 47°.- Las personas que no pueden proteger, alimentar y mantener su perro al interior de su patio, podrán entregarlo voluntariamente a la Unidad de Control Ambiental y Zoonosis previa solicitud escrita de su propietario y pagar un derecho único ascendente a 0.2 UTM con lo cual el Municipio, o la autoridad sanitaria procederá a su sacrificio.

CAPITULO V FISCALIZACION

ARTÍCULO 48°.- Corresponderá a Inspectores Municipales y/o Carabineros de Chile la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo formulado por cualquier habitante de la comuna, para cuyo efecto llevarán un libro de denuncias, las que deberán ser suscritas por el reclamante.

ARTICULO 49°.- La municipalidad podrá establecer derechos por los servicios que se otorguen a la comunidad con relación a la presente ordenanza.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de conformidad al Art. 10° de la Ley 18.695.-

ARTÍCULO 51°.- Será sancionado como infracción al Art.165 N°11 de la Ley N°18.290, el dejar animales sueltos o amarrados en forma que puedan obstruir el tránsito.

Todo propietario de animal que esté en la vía pública sin contención será citado como infractor a esta Ordenanza por Funcionarios Municipales y/o Carabineros de Chile, al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 52°: Derógase la Ordenanza Sobre Normas Sanitarias Básicas, aprobada por Decreto N°511 del 30 Julio de 1985.

ARTÍCULO 53°.- La presente Ordenanza sobre Normas Ambientales y Sanitarias Básicas, entrara en vigencia desde su fecha de publicación en un periódico de circulación comunal.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



MANUEL JOSE OSSANDON IRARRAZABAL
ALCALDE



MIGUEL ANGEL ROMAN AZAR
SECRETARIO MUNICIPAL

MGG/MARA/MTMR/YEG/XMG/

Depto "Puente alto Al día"



15-06-2002 -

**MUNICIPALIDAD
DE PUENTE ALTO**

EXTRACTO

En Sesión Ordinaria N° 10, efectuada el 23 de Mayo del 2002, mediante Acuerdo N° 53-200, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

**"ORDENANZA N° 10 DEL 30 DE MAYO DEL 2002, SOBRE NORMAS AMBIENTALES,
SANITARIAS BASICAS Y ZOONOSIS"**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Consta de los Arts. 1°, 2° y 3° referido al marco regulatorio de la ordenanza.

**CAPITULO II
DE LA PROTECCION AMBIENTAL**

Consta de los Arts. 4° al 21°, referido a las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, actividades prohibidas y extracción de áridos.

**CAPITULO III
DE LA HIGIENE Y ZOONOSIS**

Consta de los Arts. 22° y 23°, referido a las obligaciones en materia de Higiene y Zoonosis.

**CAPITULO IV
TITULO I**

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS EN GENERAL

Consta de los Arts. 24° al 27°, referido a la mantención e instalación de establos, lecherías, conejera y similares dentro del radio urbano.

**TITULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES A
CUALQUIER TITULO DE ESPECIES ANIMALES**

Consta de los Arts. 28° al 33°.

**TITULO III
DEL CONTROL CANINO EN LA VIA PUBLICA**

Consta de los Arts. 34° al 47°, referido al procedimiento a seguir en estos casos.

**CAPITULO V
FISCALIZACION**

Consta de los Arts. 48° y 49°.

**CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES**

Consta de los Arts. 50° al 53°.

FDOS.: MANUEL JOSE OSSANDON IRARRAZABAL, Alcalde; MIGUEL ANGEL ROMAN AZAR, Secretario Municipal.

El texto íntegro de la Ordenanza podrá ser solicitado en la Municipalidad de Puente Alto, ubicada en Balmaceda N°265.

**MIGUEL ANGEL ROMAN AZAR
SECRETARIO MUNICIPAL**

Modificación

**MUNICIP. DE PUENTE ALTO
SECRETARIA MUNICIPAL**

CODIGO: N° 15

RECEPCION DE DOCUMENTOS